

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2020-149**, informándole que los demandados se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 04 de agosto del 2020, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR

- Se notificó personalmente el día 2 de diciembre del 2020 del auto que libro mandamiento de pago en su contra.
- Los días para pagar corrieron: 3, 4,7, 9 y 10 de diciembre del 2020.
- Los días para excepcionar corrieron: 3, 4,7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre del 2020

DAVID DE LOS RIOS TAFUR

- El demandado recibió la notificación por aviso el día 2 de diciembre de 2020.
- El 3 del mismo mes y año, a las seis de la tarde quedó notificada.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron los días 4, 7 y 9 de diciembre de 2020.
- Los días para pagar corrieron: 10,11, 14,15 y 16 de diciembre de 2020
- Los días para excepcionar corrieron: 10, 11, 14,15, 16 y 18 de diciembre de 2020; y 12, 13,14 y 15 de enero del 2021.

Por otro lado, se recibió oficio del Banco Caja Social informando que los demandados no tienen vínculos comerciales vigentes con la entidad.

Finalmente, se recibió oficio de la Oficina de Instrumentos públicos de Manizales, informando sobre la improcedencia de la inscripción del Oficio que comunica el embargo del inmueble, por cuanto se había vencido el tiempo límite para el pago del mayor valor.

Sírvase proveer. Manizales, 05 de febrero de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CINCO (.05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERPUCOL

DEMANDADA: MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR
Y OTRO

RADICADO: 170014003005-2020-00149-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la **COOPERATIVA COOPSERPUCOL**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los señores **DAVID DE LOS RIOS TAFUR** y **MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR** identificados con la cedula de ciudadanía **No. 10.265. 922 y 30.326.921** respectivamente, por las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para que propusieran excepciones; la señora **MARTHA LILIANA DE LOS RIOS TAFUR** se notificó personalmente el día 2 de diciembre del 2020, y el término legal para excepcionar venció el 18 de diciembre del 2020, y el señor recibió la notificación por aviso el día 2 diciembre del 2020, entendiéndose notificada al día siguiente y el término legal venció el 15 de enero de 2021; tiempo en el cual guardaron silencio, razón por la cual, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

II. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN EL PAGARÉ NO.5899

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente se incorpora en el cuaderno de medidas, para conocimiento del interesado, los oficios arrimados por el Banco Caja Social y el oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos, este último, informando sobre la improcedencia de la inscripción del Oficio que ordenaba el embargo del bien inmueble, por cuanto se había vencido el tiempo límite para el pago

del mayor valor, empero, dicha medida ya había sido efectivizada tal y como consta en el cuaderno de medidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020), visible en el archivo 004 del dossier, teniendo como base el título ejecutivo obrante en el archivo 001 folio 12-14 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a los demandados al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 18 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 8 de febrero de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria